

mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, tributos de los Indios encomendados, en los Encomendadores de los Indios y feudos de ellos.

12. Asimismo no se puede hacer ejecucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, de aquello que fuere necesario para su vivienda y sustento: mas en lo demas que montare, bien se puede hacer como alegando otros, lo dice Parladorio (1).

13. En los bienes de Mayorazgo y sujetos á restitution no se puede hacer ejecucion, aunque se puede hacer en sus rentas y réditos pertenecientes al poseedor deudor que debe la deuda, dejándole su prerogativa, y lo necesario para su vivienda y sustento, como lo resuelve Parladorio (2), y se practica.

14. En la cosa enfitéutica se puede hacer ejecucion, quedando salva la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio (3).

15. Asimismo se puede hacer ejecucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, como consta de una ley de Partida (4).

16. En las *servidumbres personales*, que son las que se deben á la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer ejecucion en la comodidad y frutos de él por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco cuando solo se tiene el uso y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida (5).

17. No se puede hacer ejecucion en las *servidumbres reales*, así *urbanas*, como son las que deben unos edificios á otros, como *rústicas*, que son las que deben unos predios y heredades á otras; si no es que se haga con el mismo fondo

servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una ley (6) de Partida.

18. De lo dicho se sigue que no se puede hacer ejecucion en los mármoles, columnas y otras cosas puestas, fijas en los edificios, porque no se disformen, si no es haciéndose juntamente con ellos, como lo trae Bártulo (7).

19. No se puede hacer ejecucion en la cama, vestido ordinario y otras cosas necesarias al uso cotidiano de cualquiera persona, como consta de una ley de Partida (8) y otra de la Recopilacion, y lo trae Bártulo y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida tampoco se puede hacer en el siervo, ó sierva que tuviere señaladamente para servir, ó guardarle y criarle sus hijos.

20. En el cuerpo muerto no se puede hacer ejecucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre por ninguna deuda que deba, como consta de unas leyes de Partida (9).

* 21 La ejecucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, ú otro sitio, y puede embargarse y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse *in solutum*, ú darse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguero, Gregorio Lopez, Avendaño y otros (10). Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reino de Castilla como bienes patrimoniales y libres, y se puede contraer sobre ellos y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño y Feliciano (11).

* 22. No se puede hacer la ejecucion en el derecho que alguno tiene á que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser merè personal, como dice el señor Salgado y Carleval (12). Pero esto tiene dos limitaciones, *la primera* en los alimentos debidos al hijo, porque no se pueden ceder y trasferirse á

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 19 et 32. * Ricc. coll. 2418, p. 6. Acev. in cit. l. ubi sup. Rod. ubi sup. n. 66. D. Salg. Labyrinth. 3, part. c. 3.
(2) Parl. ubi sup. n. 31 et 32. * D. Olea, l. 3 de Cess. q. 6, n. 17. Mol. l. 1 de Prim. c. 10, n. 2. Rod. ubi sup. c. 5, n. 74. Per in l. 1, glos. verb. En las demandas; vers. His tamen præmissis, t. 2, l. 2 Ord.
(3) Parl. ubi sup. n. 33. * D. Salg. 3 p. Lab. c. 3, n. 1 et 33.
(4) L. 8, t. 31, p. 3. * Cit. Rod. Acev. ubi sup. et Carlev. in dict. t. 3, disp. 1. Ricc. p. 4, collect. 1156.
(5) L. 20 et 21, t. 31, p. 3. * Cit. Carl. Rod. et Ricc. ubi sup. prox. D. Salg. 3 p. Lab. c. 15.

(6) L. 12, t. 31, p. 3.
(7) Bart. in l. Nutu, § fin. ff. de Leg. 3.
(8) L. 3, t. 27, p. 3, l. 20, t. 38, l. 12 Nov. Rec. Bart. et Bald. in l. 1 C. Quæ res obligari pot. * Bob. l. 3 Pol. c. 15, n. 64.
(9) L. 12 et 14, t. 9, p. 7.
(10) D. Salg. 3 p. Lab. c. 4, n. 68. Nog. alleg. 36, n. 20. Greg. Lop. in l. 1, t. 13, p. 5. Avend. de Cens. c. 52, n. 6.
(11) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 50. Av. ubi prox. Felic. t. 2 de Cens. l. 2, c. 3, n. 22 usq. ad fin.
(12) D. Salg. p. 1 Lab. c. 26, n. 42, et § unic. Carl. de Jud. t. 2, t. 3, disp. 20 à princ.

otro, y á los herederos, como está dispuesto en el Derecho civil, y lo traen Carleval y Surdo (1). *La segunda* cuando no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la ejecucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse y enagenarse, como lo resuelven el citado Carleval y Salgado (2).

* 23. Cuando el deudor está bajo la patria potestad, se puede hacer la ejecucion en los bienes castrenses ó cuasi castrenses que poseyere, y en los adventicios cuyo usufructo no pertenece al padre; pero no se podrá hacer en la propiedad cuando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelve Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parladorio y Salgado (3). Y por el contrario puede hacerse la ejecucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por débito del padre, segun Parladorio.

* 24. Hecha la ejecucion en bienes del deudor aunque se invierta el orden en la traba, no se anula la ejecucion, por ser el orden prescrito por la ley, no de los substanciales, sino de los que miran á la solemnidad del acto, y se debe entender á la verdad del hecho, y por eso no se vicia la ejecucion segun Gutierrez, Hermosilla y otros (4).

* 25. No se puede hacer ejecucion en los bienes que se dejan ó renuncian á favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religion y renuncia á favor de sus hermanos, ó el hijo renuncia del mismo género; pues así como puede darlo á uno todo en perjuicio de los demas hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que al tiempo de esta adquisicion adquirió la legitima del hijo por la renuncia con este gravámen, y por eso no da de suyo cosa al-

guna, sino del hijo de quien el elegido adquiere ó recibe, y no del padre, como lo aseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguero, Mieres y Castillo (5).

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

PRISION.

- Si el deudor ha de ser preso por deuda dando ó no dando fianza de saneamiento, n. 1.
Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes ejecutados ó fianza de la haz, n. 2.
Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, n. 3.
Si el Tutor, Curador ó Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.
Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.
Si los Procuradores de Córtes y otros de los pueblos yendo á la Córte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda real, n. 7.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes, n. 8.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, ó cuasi delito, n. 9.
Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.
Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.
Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda que procede de tutela, n. 12.
Si el Hijodalgo que hizo fianza en Causa criminal puede ser preso por deuda de ella, n. 13.
Si el privilegio de la nobleza é hidalguia se puede renunciar, y cuándo se pierde, n. 14.
Ante quién y cómo se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar de él en deudas, n. 15.
Si los Vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16.
Si los soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.
Si los Doctores y Licenciados graduados en cualquiera universidad pueden ser presos por deuda, n. 18.
Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deudas, n. 19.
Si los Clérigos pueden ser presos por deudas, n. 20.
Si los Labradores, Mineros é Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.

(1) Carl. ubi prox. n. 8. Surd. de Alim. t. 8, priv. 55, n. v. Nostra autem secundo modo. l. Ubi fruct. § fin. ff. Si usuf. petat. l. Fructus, 34. Hac ratione in fin. ff. de Rei vind.
(2) Carl. ubi sup. n. 8. Salg. in Lab. 4 p. c. 3 et pen. per totum.
(3) Ant. Gom. l. 2 Var. c. 15, n. 11. Pich. in § Acciones autem, 1 Inst. de Act. n. 77. Jul. Clar. in § fin. q. 80. Parl. Quot. l. 2, c. fig. 5 p. § 3, n. 34. Salg. de Reg. 4 p. c. 8, ex n. 235. Carl. de Jud. t. 2, disp. 21, n. 6. Gut. de Jur. confir. 1 p. c. 5, n. 6.

(4) Gut. l. 1 Pract. q. 131. Mol. l. 4 de Prim. c. 7, n. 25. Herm. in l. 52, gloss. 5 à n. 15, t. 5, p. 5. Carl. t. 3, disp. 1, n. 7 et 27. Val. cons. 16. Vel. dis. 23, n. 6.
(5) Gut. in c. Quamvis pactum, de Pact. in 6, ex n. 6 et 11. Acev. in l. 11, t. 6, l. 10 Nov. Rec. Ant. Gom. in l. 22 Taur. n. 3. Nog. alleg. 9, n. 44 Opt. Mier. de Majorat. 4 p. q. 19, n. 69 Comprovant. Pet. Surd. Font. Cand. et Fin. per Cast. Cont. t. 5, c. 68, per totum, ubi q. sequit. Joan. Gut. tenet Vega in Summ. p. c. 22, sub cas. 26.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.
 Si los menores pueden ser presos por deudas, n. 23.
 Si los que pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, n. 24.
 Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía, n. 25.
 Si el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, pueden ser presos unos por las deudas de otros, n. 26.
 Si el Señor por la deuda del liberto, él por la del Señor y el donador por la donacion, pueden ser presos, número 27.
 Si el Juez puede ser preso por la deuda, n. 28.
 Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio y ocasion puede ser preso por deuda, n. 29.
 Si el enfermo puede ser preso por deuda, n. 30.
 Si el Pregonero puede ser preso por deuda, n. 31.
 Si un privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.
 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor y tomarle los bienes, n. 33.

4. Aunque el deudor de deuda de Hacienda real, ó de libranzas hechas en ella contra quien ha lugar ejecucion, ha de ser preso, aunque dé fianza de saneamiento de que los bienes ejecutados serán ciertos y valdrán la cuantía al tiempo del remate, si no es el Arrendador mayor, ó Re-caudador mayor, que dándola, no ha de ser preso, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (1); empero el deudor de las deudas, dando esta fianza de saneamiento, no ha de ser preso; como al contrario lo ha de ser no dándola, si no es que es de los que no la pueden ser por deuda, segun una ley de la Recopilacion (2). Y nota que el que tuviere doce yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las hubiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraídas despues que las tuviere, salvo si fuere por Rentas reales, segun una ley de la Recopilacion (3).

(1) L. 14 et l. 16, t. 7, l. 9 Rec.
 (2) L. 12, t. 28, l. 31 Nov. Rec. Y la Pragm. de 27 de Mayo de 1786.
 (3) L. 2, t. 29, l. 7 Nov. Rec.
 (4) Avend. in Dictionario, verb. Almoneda. Baeza, in tract. de Inope debitor, c. 1, n. 28 et 29. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 7 n. 5.
 (5) L. 12, l. 28, l. 11 Nov. Rec. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 132. * Covar. l. 2 Var. c. 1, n. 1. Olea, de Ces. t. 6, q. 4, n. 17 et 18. Rod. de Exsecut. c. 5, n. 33. Avend. de Cens. c. 98, n. 7.
 (6) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 6, n. 7 et 8. * Olea et Covar. ubi sup. prox. et Rodrig. num. 34. Lara, de

2. De lo dicho se infiere que aunque parece que el deudor que no tiene fianza de saneamiento, exhibiendo los bienes ejecutados, y con citacion de la Parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la cuantía, no ha de ser preso por ella, aunque no dé fianza de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores de él, y quedan por tales, como lo dicen Avendaño (4) y Baeza, alegados y seguidos por Paz; empero lo contrario se ha de decir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fianza de saneamiento, porque la ley la requiere (3), como por ella, contra los Doctores referidos, lo resuelve Gutierrez. Infírese asimismo que ha de ser preso y no suelto, aunque dé fianza de estar á derecho en Juicio, que el vulgo llama de la haz, si no es por las Pascuas, como lo dice Parladorio (6), y se practica.

3. El heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puédelo ser no los exhibiendo ó habiéndola aceptado sin este beneficio, como consta de unas leyes de Partida (7).

4. El Tutor, Curador, Factor ó Administrador no puede ser preso por la deuda de su Administracion, si no es no exhibiendo los bienes que fueren de ella, como lo tiene Parladorio (8).

5. Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, como demas de otros lo dicen Gregorio Lopez y Acevedo (9), por estar á su cargo sus bienes y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello no los habiendo.

6. Los Procuradores de Cortes, que vienen á ellas á la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que vuelvan á sus tierras, no pueden ser presos por deudas, si no es de Pechos, Rentas, ó Derechos reales, ó procedidas de delito ó contrato

Ann. l. 1, c. 12 à num. 28.
 (7) L. 5, 6 et 10, t. 6, p. 6. * Amat. l. 1 Var. c. 13. Carl. de Jud. t. 3, disp. 9. Olea. de Cess. t. 6, q. 4, n. 12 et 13. Salg. 4 p. Prot. c. 8, n. 243. Gom. in l. 64 Taur. n. 5.
 (8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 3, n. 1, 2, 3 et 5, p. § 6, n. 14. * Salg. 1 p. Lab. c. 41 et 3 p. c. 7, n. 6. Escob. de Ratioc. c. 36.
 (9) Greg. Lop. in l. 13, glos. 4. t. 2, p. 3. Acév. in l. 2, t. 20, l. 7 Nov. Rec. * Cyr. cont. 280. Vela, dist. 1, n. 11. Bob. l. 3 Pol. c. 8, n. 72 et 88. Salg. 4 p. de Prot. c. 8, n. 163 et 3 p. Lab. c. 7, n. 8 et c. 8 à n. 16. Olea, de Cess. t. 5, q. 11 à n. 9.

que allí se hubiere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los pueblos que van á negocios de ellos á la Corte, como consta de una ley de Partida (1) y de dos de la Recopilacion.

7. El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deba, si no es como arrendador ó cogedor de Pechos y Derechos reales al Rey pertenecientes, y no á otros, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad, como lo dice una ley de la Recopilacion (2): de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de Alcabalas y Derechos reales, como lo advierten Acevedo y Lasarte.

8. Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus parientes cautivos, como lo dicen Pelaez (3) y Acevedo, diciendo haberse así determinado en la Chancillería de Granada.

9. Asimismo el Hijodalgo y otras personas que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella procediendo de delito, ó cuasi delito, como lo dice una ley de la Recopilacion (4).

10. Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, por el fraude ó delito que comete, como lo dicen Gomez de Leon (5) y Acevedo, el cual dice que así se determinó en la Chancillería de Valladolid; y se confirma, porque lo mismo se entiende en el Mercader noble alzado que oculta sus bienes, porque pierde el privilegio de la nobleza, como lo dice una ley de la Recopilacion (6).

(1) L. 5 et 8, t. 8 et 31, l. 3 et 11 Nov. Rec.
 (2) L. 2, t. 2, l. 6 Nov. Rec. Acév. n. 27. Las. de Decim. vendit. t. 18, num. 63, cum seqq. * Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 54. Bob. l. 3 Pol. c. 15 à n. 18. Sal. 2 p. de Reg. c. 4, n. 226. Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 41, l. unic. C. Negotiator, ne mil. Avend. in Dictionar. verb. Caballero. v. Tertium priv.
 (3) Pelaez, de Majorat. 4 p. q. 1, l. 4, n. 1 usq. ad 6. Acév. ubi sup. n. 28.
 (4) L. 10, t. 2, l. 6 Nov. Rec. * Balm. de Coll. q. 95, n. 11. Gut. l. 4 Pract. q. 4. Esc. de Purit. p. 2, q. 6, § 2, n. 15. Bob. n. 10.
 (5) Gom. de Leon. cent. 93. Acév. ubi sup. n. 71 et in l. 19, n. 70, t. 21, l. 4 Rec. * Carr. de Nob. Comm. à n. 63. Gir. de Priv. n. 236. Esc. de Ratioc. c. 35. Bob. l. 2, c. 14, n. 62. Collant. Pragm. Agr. l. 2, c. 16, n. 4. Rod. de Exsecut. c. 5, n. 43.
 (6) L. 4, t. 32, l. 11 Nov. Rec.
 (7) Ant. Gom. l. 79 Taur. n. 4 et 2, t. Var. c. 11, n. 54. Acév. in l. 2, t. 2, l. 6 Novis. Recop. * Rod. ubi prox. Gut. de Jur. confirm. p. 1, c. 16, n. 25 et 26, Qui eam se, ff. de Re jud. l. 1 et 2 Si minor se majorem dixerit. Narb. in l. 14, t. 2, l. 6 Rec. Villar. resp. 6,

11. Asimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo que al tiempo del contrato negó serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se da algun privilegio, no goza de él; y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez (7) y Acevedo.

12. El Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dicen Baldo (8) y Castillo en una ley de Toro; mas esto no ha lugar en las madres y abuelos Tutores, por la obediencia que el menor les debe, como lo dice Castillo en su Política (9), refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto hay, diciendo ser esta mas comun, verdadera y recibida.

13. El Hijodalgo que fió á alguno en Causa criminal, puede ser preso por la condenacion, así tocante á la Parte, como al Fisco, porque por la fianza en cuanto á esto se sujetó al delito del principal, é hizo de caso ageno suyo propio, con calidad de Reo, como lo dice Castillo en una ley de Toro (10), á quien refiere nuevamente Castillo en su Política, diciendo que así se practicó en el Real Consejo en cierto caso, aunque en él lo limita en que solo haya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada á la Parte.

14. El Hijodalgo, no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, si no se prueba, como lo dice Acevedo (11). Y lo mismo se entiende cuando renunció el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es

n. 13, l. 1.
 (8) Bald. in l. 1, § 1. vers. Tutores, ff. de Falsit. Cas. in l. 79 Taur. * Cit. Rod. ubi prox. Gom. ubi sup. et ibi Ayll. Salg. in Lab. p. 1, c. 41 à n. 7. Balm. de Collant. q. 95, n. 11. Gut. l. 2 Pract. q. 4 et 16. Esc. de Purit. p. 2, q. 6, § n. 17.
 (9) Cast. in Pol. l. 1, c. 15, num. 32. * Cit. Rod. n. 55 et 56. Mat. et Acév. in l. 4, t. 11, l. 10 Novisim. Rec. Far. t. 1 Prax. crim. t. 4 de Carc. q. 27, n. 63. Cov. l. 2 Var. c. 2, n. 3, c. 2, in princ. et in § fin. de Jud. in 6 Pro contraria opinione faciunt. * Carl. in l. 62 Taur. Greg. Lop. in glos. verb. Personalmente, l. 3, t. 7, p. 3. Baez. de Decim. Tut. c. 4, n. 46. Gom. in l. 66 Taur. n. 3.
 (10) Cast. in l. 79 Taur. glos. fin. Cast. in Pol. l. 3, c. 6 et 15, n. 24 usq. ad 46. * La contraria opinion á esta sigue. Narb. in l. 2, t. 2, l. 6 Nov. Rec. glos. 1, ex n. 48. En donde dice que el noble ó privilegiado no puede ser preso, si es fiador en la Causa criminal, y lo convence con evidencia, y se funda en lo que dicen. Gir. de Priv. q. 113, n. 606 et q. 253, c. 32, n. 413. Farin. cons. 85, ex n. 43. Vill. Silv. resp. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 54.
 (11) Acév. in l. 4, n. 20 usq. ad 25, t. 31, l. 9 Rec. *

válida su renunciación, y renunciándole no se goza de él, pues cada uno puede renunciar su derecho, como en él está definido (1), y en este mismo caso se confirma por una ley de la Recopilación, verbo *El mismo quebranta su libertad*. Y demas de otros, lo tiene Covarrubias, diciendo que así fué determinado en su Chancillería de Granada, y satisfaciendo á otros, que tienen lo contrario hoy, por ley nueva del Reino, cerca de esta opinion, la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escribano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capítulo diez y ocho de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil seiscientos y cuatro. De que se sigue que el Hijodalgo que comete hurto, ó que por sí mismo públicamente usa de mercadería, ó de algun oficio ó menester vil, en el interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas leyes de Partida (2) y otra de la Recopilación. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una ley de Partida (3). Ni los hijos ilegítimos, segun otras leyes de ella (4), por ser infames, como se dice en otra ley de ella misma (5), salvo los naturales, porque estos no lo son, y así gozan de la nobleza, de la cual gozan los hijos legítimos ó naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: así lo dice una ley de Partida (6). Y aunque entonces se dice ser los *hijos naturales* cuando al tiempo que nacieron, ó fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensación, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo

hubo en su casa, ni sea una sola, segun una ley de la Recopilación (7); mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble y del hombre innoble, conforme una ley de Partida (8).

15. Las Causas tocantes á la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en cuanto á la deuda y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la Causa principal, el cual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento y determinación no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo á las con quien se litiga. Y basta la menor y mas leve prueba de la plena que requiere tratándose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente y accesoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citación de Parte y conocimiento de Causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la haz, y cesante malicia, como, demas de otros, lo resuelven Acevedo (9) y Gutierrez; mas tratándose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo que residen en las Chancillerías, como consta de las leyes de un título de la Recopilación (10).

16. Los Vizcainos nacidos en Vizcaya son Hijosdalgo, y gozan del privilegio de nobleza como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos ó naturales, como los demas Hijosdalgo, sin ser necesario probarlo, sino solo probar ser Vizcainos nacidos en Vizcaya ó descendientes de ellos, porque así lo afirman y disponen tres leyes de sus Fueros (11), confirmadas y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por las

Garc. de Nobil. glos. 4, n. 12 et glos. 12, n. 5 et glos. 13. Gutierrez, l. 3 Pract. c. 14. Escobar. 1 p. de Pur. q. 8, § 1, n. 22, et q. 19, § 4 á n. 14.

(1) L. Si quis in conscribendo. C. de Pact. l. 2, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

* Cov. c. Quamv. pact. in initio, 3 p. n. 5. Gom. l. 3 Var. c. 3, n. 2, et in l. 79 Taur. et l. 2 Var. c. 11; n. 53 Contrar. Otal. de Nob. 3 p. Princ. c. 6, n. 3. Acev. in l. 2 et 9, t. 2, l. 6 Nov. Rec. Gut. de Jur. conf. c. 16, n. 37.

(2) L. 12 et 25, t. 21, p. 2, l. 5, t. 23, l. 8 Nov. Rec. Véase la Cédula de 18 de Marzo de 1783, que corrigió estas leyes.

(3) L. 7, t. 6, p. 7. * Gut. l. 1 Pract. q. 137 et l. 3, q. 3 á n. 46. Amay. in l. unic. á n. 81 C. de Infam.

(4) L. 2 et 3, t. 15, p. 4.

(5) L. 2, t. 6, p. 7. * Gut. l. 4 Pract. q. 73. Sol. t. 2

de Jur. Ind. l. 2, c. 17 á n. 7.

(6) L. 1, t. 11, p. 7. * Cast. l. 5, cont. c. 93, § 16, n. fin. Faloaga, Enchir. c. 35. Cov. de Mat. c. 8, § 6. Nog. all. 28.

(7) L. 1, t. 5, l. 10 Nov. Rec. * Gom. in l. 11 Taur. Gut. 2 Pract. q. 111 et 112. Larr. dec. 43. Garc. de Nob. glos. 20, n. 28.

(8) L. 3, t. 21, p. 2.

(9) Acev. in l. 2, t. 20, l. 7 Nov. Rec. Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 10, n. 6, 7, 8 et 9, cum. seqq. * Parej. de Edit. Inst. t. 10, res. 4, num. 18, 38 et 40. Esc. de Purp. p. 1, q. 5 et q. 13, § 4, n. 69. Carl. de Jud. t. 2, disp. 3 á n. 30. Seg. p. 2 Direct. c. 14 á n. 19. Val. cons. 90. Rod. de Exsec. c. 5, n. 45.

(10) T. 11, l. 2 Rec.

(11) L. 45, t. 16 et l. 9 Fori Vizcaya. Acev. in Procem, t. 1, n. 2 et 9, l. 2 Rec.

cuales lo resuelve y tiene así Acevedo. Y de aqui se sigue que no pueden ser presos por deuda si no es en los casos que los Hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17. De la misma manera y en los mismos casos que los Hijosdalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren y estuvieren ocupados en la expedición de la guerra, como se dice en el Derecho (1), y lo traen sus intérpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez mientras durare el oficio.

18. Asimismo de la misma manera y en los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Doctores y Licenciados en Derecho ó Medicina, ú otra facultad ó disciplina, graduados por cualquiera Universidad aprobada, conforme á derecho, aunque no lo sean en las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dicen dos leyes de la Recopilación (2); empero en todo lo demas gozan del privilegio de la nobleza, conforme al derecho que así lo ordena; pues solo en cuanto á pechar, estas leyes le limitan y no en todo lo demas, á que no se ha de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (3) Acevedo y Parladorio.

19. De la misma manera que los Doctores y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan asimismo de él los Abogados de cualquiera Auditorio y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en cualquiera Uni-

versidad aprobada, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo y Parladorio (4).

20. Asimismo de la misma manera y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Clérigos de orden sacro, y no de las menores órdenes, si no es que tengan Beneficio eclesiástico, haciendo, si fueren beneficiados, consignación del estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necesario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caución juratoria de pagar, teniendo de qué, con lo cual no han de ser presos ni descomulgados. El cual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la orden clerical, como consta del Derecho canónico (5), y lo resuelven Covarrubias, Menochio y Paz, aunque Gutierrez (6) tiene que se puede renunciar con juramento.

21. Los Labradores no pueden ser presos por deudas durante el tiempo que anduvieren ocupados en la labor y cosecha, si no es por deuda real, ó que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio por ser introducido por el bien público, como consta de una ley de la Recopilación (7) y de una Pragmática de Madrid, dada á nueve de marzo de mil y quinientos noventa y cuatro, que hoy es ley de la misma Recopilación de la mas nueva impresión. Y lo mismo se entiende en los Mineros é Ingenieros de ingenio de azúcar mientras estuvieren ocupados en labor y beneficios de las minas é ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido á sus Instrumentos para no poder ser ejecutados, por mas fuerte razon se entiende en

(1) L. Miles, et ibi omnes, ff. de Re jud. Covar. l. 2 Var. c. 2, n. 4. Men. de Arb. l. 1, q. 83, n. 9. * Cev. Com. q. 477. Crespi, obs. 13. Bob. l. 4 Pol. c. 1, n. 14. Garc. de Nob. glos. 48, § 4, n. 9. Sol. t. 2 de Jur. Ind. t. 2, c. 31, num. 9. Herm. in l. 4. gloss. 2 et 5, t. 5, p. 5. Gut. l. 3 Pract. q. 17.

(2) L. 14 et 15, t. 18, l. 6 Nov. Rec.

(3) Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Parlad. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 6, n. 20, 21 et 22. * Rod. de Exsec. c. 5, n. 49. Greg. Lop. in l. 3, t. 10, p. 2, glos. verb. Sabiduria de los derechos. Garc. de Nob. glos. 33 et 35, in. 109.

(4) Acev. ubi sup. n. 57 et 58. Parlad. ubi sup. n. 23. * Rod. ubi sup. n. 49, 50, 51 et 52. Greg. Lop. ubi sup.

in glos. verb. Sabiduria, l. Advocati, C. de Advoc. divers. Judic. Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 4. Salg. p. 2 de Prot. c. 4, n. 74.

(5) C. Oduard. de Solut. Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 9. Menoch. l. 2 de Arb. cent. 1, cas. 182, n. 3. Paz, in Pract. 2 t. 3 p. c. unic. n. 5 et 6. * Cyr. cont. 105. Salg. 2 p. de Reg. c. 4 á n. 126. Molin. de Just. tract. 2, disp. 571. Robert. l. 2 Rer. q. c. 6. Narb. in l. 15, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(6) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 17, n. 27.

(7) L. 14, t. 31, l. 11. L. 6 et 15, t. 11 et 31, l. 10 et 11 Nov. Recop. Pragm. de 27 de Mayo de 1786.

las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto; y así de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganase se pague, dejándole lo necesario para su sustento, conforme una ley de la Recopilacion (1). Y la dicha Pragmática de los Labradores no se entiende en diezmos y rentas eclesiásticas segun otra ley (2).

22. La muger no puede ser presa por ninguna deuda aunque sea fiscal, ó de tutela, si no es que proceda de delito, ó cuasi delito, ó haya ocultado sus bienes, ó sea conocidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ó siendo tercera ó alcahueta para ello, no siendo casada; y siéndolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble lujuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siéndolo pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, si no es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introducido en favor y conservacion de él y su honestidad, como consta de una ley de la Recopilacion (3), explicada por Acevedo. Y nota que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza mientras estuviere casada con el innoble, aunque sí despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo es, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido, segun una ley de la Recopilacion (4), que procede aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra ley de la misma Recopilacion (5).

(1) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Cit. Pragm. de 27 de Mayo de 1786.

(2) L. 26, t. 21, l. 4 Rec.

(3) L. 4, t. 11 Nov. Rec.

* Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 51. Cov. c. 8, § 11, n. 6 de Mat. Men. de Arb. q. 88. Rod. ubi sup. c. 5, n. 54, l. 3, t. 7, p. 3, ibi Greg. Lop. glos. 2, l. 1 Et authent. hic posita, Cod. de Offic. divers. Jud.

(4) L. 2, t. 27, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 4, t. 18, l. 6 Nov. Rec.

(6) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 6, n. 15 et 16. * Narb. Annal. ann. 25, q. 36. Greg. Lop. in l. 1, t. 5, p. 5, glos. verb. Todo home. Bob. Polit. l. 3, c. 15, n. 29. Rod. in cit. c. 5, n. 53 Ubi refert contrariam opi-

23. El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque así como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifique la prision; y así como no puede ser compelido á parecer en Juicio en persona, no puede ser presopor deuda, si no es cuando tiene la administracion de sus bienes; así se entienden las contrarias opiniones que sobre esto hay, como lo resuelve Parlatorio (6); porque contra los que no pueden ser compelidos á parecer en Juicio, no se puede hacer ejecucion en su persona, como lo dice Maranta (7).

24. Los que no pueden ser convenidos *in solidum*, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dice Rodrigo Suarez (8), Covarrubias, Ave-daño y Acevedo, salvo procediendo de delito, ó cuasi delito, como lo tiene Humada (9), y se confirma por una ley de la Recopilacion, verbo: *Y otras personas*; porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les deje lo necesario para alimento, como está definido en el Derecho civil (10) y real, salvo cuando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de qué se poder sustentar, ó el deudor tiene arte de que lo pueda hacer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dejarle alimentos, como consta de unas leyes de Partida (11).

25. De lo dicho se sigue que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía; pues no puede ser convenido sobre ello *in solidum*, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser in-

nionem, quam sequitur Dueñas in regul. 259.

(7) Mar. in Spec. t. de Exsec. n. 59. * Cit. Rod. ubi sup. Salg. 2 p. de Retent. c. 17, n. 52 et 1 p. Labyr. c. 27, n. 27. Ayll. ad Gom. l. 2 Var. c. 15.

(8) Suar. t. de los Gobiernos, q. 6, n. 4. Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 4. Ac. resp. 7, n. 7. Acev. in l. 19, n. 64, t. 21, l. 2 Rec. * Salg. de Reg. p. 2, c. 4, n. 94. Olea, de Cess. t. 4, q. 3, n. 28 et t. 6, q. 11, n. 46. Cast. de Alim. c. 37. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 6, n. 17.

(9) Hum. in l. 21, t. 6, p. 1, gloss. 6, l. 10, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(10) L. 1, t. 15, p. 5.

(11) L. 41, t. 28, p. 3 et l. 1, t. 15, p. 5.

cido en su favor, y renunciándose no se goza de él, como consta de una ley de Partida (1) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de ella.

26. Asimismo de lo dicho se sigue que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está definido en el Derecho civil y real (2).

27. Síguese tambien que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas leyes de Partida (3).

28. Tambien se sigue que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dice Avilés (4) y Castillo, alegando muchos, y una glosa Gregoriana de Partida.

29. Síguese asimismo que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortunada de guerra, ó incendio, naufragio y otros casos semejantes de mar y tierra perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellisimamente lo escriben y traen Juan Fabro (5) y Juan de Platea, cuya opinion hasta el cielo ensalzó Jason.

30. El enfermo no ha de ser preso por deuda mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar término y libertad para curarse y convalecer con seguridad de que no se huya; y así se practica en Roma segun Próspero Farinacio (6).

31. El pregonero no puede ser preso por deu-

da mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bártulo (7), Jason y Tallada.

32. Aunque regularmente un privilegiado contra otro que lo sea no goza del privilegio; empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos: *El primero*, en especie. *El segundo*, en acto. *El tercero*, tratando de evitar daño, porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias.

La primera cuando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en género. *La segunda* cuando le tiene en acto, y el contrario en hábito y potencia. *La tercera* cuando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia: por cada una de las cuales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y así goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en género y hábito, y no trata de evitar, como ya se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo (8).

33. Puede el acreedor á quien el deudor hubiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él cuando es sospechoso de fuga, ó se va huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomárselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra cualquiera, hallándole en parte donde no haya Juez; con que en el uno y otro caso presente el preso y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y cuatro horas, como consta de una ley de Partida (9) y otra de la Recopilacion, lo cual procede aunque el deudor sea Clérigo, como lo traen Acevedo y Felino.

(1) L. 15, glos. 4 et 5, t. 10, p. 5, l. 1, t. 15, p. 5. * Barb. in l. 1, p. 3, n. 57 et seqq. ff. Sol. mat. Cir. cont. 197. Olea, de Cess. t. 4, q. 8, n. 20. Giurb. Cons. n. 9, glos. 2 á n. 8, et glos. 5, n. 1.

(2) L. 11, t. 16, p. 3, l. 1, t. 15, p. 5. * Olea, de Cess. t. 6, q. 11, n. 41. Rod. de Exsec. c. 5, n. 59. Avend. resp. 8, n. 7. Cov. lib. 2 Var. c. 1, n. 4.

(3) L. 4, t. 4 et l. 1, t. 15, p. 5.

(4) Avil. in c. 1, præf. glos. Durante. num. 20. Cast. in Polit. 2 p. l. 5, c. 1, n. 107, glos. 6, in princ. in l. 24, t. 22, p. 3. * Salg. de Reg. 2 p. c. 4, n. 93.

(5) Joan. Fabric. in § fin. n. 19 Instit. de Act. et ibi Joan. de Plat. et Jas. n. 13. Olea, ubi sup. t. 4, q. 3,

n. 28 et t. 6, q. 11, n. 46. Cast. de Alim. c. 37, § 12. Salg. 2 p. de Reg. c. 4, n. 95. Baeza, de Inope debitori, c. 4. Gom. in l. 50 Taur. n. 49. Cir. cont. 56.

(6) Farinac. 1 tom. Crim. tit. 4 de Carceribus, quaest. 27, n. 87. * Salg. part. 2 de Protect. c. 4, n. 213.

(7) Bart. et Jas. in l. 2, ff. de In jus vocand. Tall. de Carc. c. 11, § 4, in fin. p. 263.

(8) Acev. in l. 2, n. 11 usq. ad 26, t. 2, c. 3, l. 10 Nov. Rec.

(9) L. 10, t. 15, p. 5, l. 2, t. 35, l. 12 Nov. Rec. Acev. n. 163. Felin. in c. Cum non ab homine, in fin. de Jud. col. 1, 2 et 3.